



-
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548409
FAX: 935549792
EMAIL: contencios13.barcelona@x.j.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0907000000000223
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona
Concepto: 0907000000000223

N.I.G.: 0801945320228012870

Procedimiento abreviado 2/2023 -B

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: Neus Riudavets Vila
Abogado/a: Maria Torra Duran

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT
D'ESPLUGUES DE LLOBREGAT

Procurador/a:
Abogado/a: Juan Abella Fernandez

SENTENCIA Nº 279/2025

Barcelona, 11 de diciembre de 2025

D^a. Natalia Jiménez Rodríguez, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 13 de Barcelona ha visto el presente PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguido a instancia de doña [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Esplugas de Llobregat, en materia de personal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución que se dirá.

Alegó los hechos y fundamentos de Derecho que entendió de aplicación y terminó solicitando que se dictase Sentencia conforme al suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a la celebración de la vista. En dicho acto, la parte recurrente ratificó su demanda, mientras que el Ayuntamiento demandado solicitó la desestimación de la misma, con la consiguiente confirmación de la actuación administrativa impugnada. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida y las conclusiones de las partes quedaron los autos vistos para sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
11/12/2025
16:19

Signat per Jimenez Rodriguez, Natalia;





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna por la actora la resolución del ayuntamiento de Espugas de Llobregat que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 8 de abril de 2022 que acordó cesar a la recurrente en la plaza de subalterno que ocupaba como funcionaria interina desde el 21 de diciembre de 2007, por cobertura de la plaza vacante tras el proceso selectivo convocado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 18 de junio de 2021, para la provision por el sistema de concurso oposición de catorce plazas de subalterno incluida en la oferta pública de ocupacion tasa de reposición 2017 y 2018.

Se alega en la demanda que la recurrente ha ocupado una plaza vacante de un puesto de carácter estructural desde el 21 de diciembre de 2007 hasta su cese con efectos el 30 de abril de 200, lo que supone un abuso e la temporalidad y el incumplimiento por la Administración de su deber de convocar la oferta de empleo correspondiente de conformidad con los artículos 10.4 y 70.1 del EBEP, por lo que solicita, en aplicación de la clausula 5ª del Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Tribunal de Justicia de la Union Europea, se le reconozca su condición de empleada pública fija volviendo al puesto de trabajo que ocupaba en las mismas condiciones que un funcionario de carrera con abobo de los salarios dejados de percibir. Subsidiariamente solicita se convoque el proceso de selección de la plaza que venía ocupando mediante el concurso de méritos, de conformidad con la ley 20/21, de de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en la ocupación pública y con carácter subsidiario solicita se declare la existencia de una situación de abuso en la contratación temporal de la recurrente por parte de la administración y en consecuencia se le reconozca el derecho a ser indemnizada por razón de su cese con una indemnización equivalente al despido improcedente a razón de 45 días por año de servicio, que asciende a 35.438,26 euros. Subsidiariamente solicita una indemnización correspondiente a 20 días por año de servicio con fundamento en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, que asciende a un importe de 19.435,15 euros. En ambos casos solicita además 20.000 euros concepto de daño moral.

La administración demandada se opone a la estimación de las pretensiones de la actora considerando la resolución impugnada conforme a derecho.

SEGUNDO.- La recurrente fue nombrada funcionaria interina hasta la cobertura definitiva de la plaza que ocupaba, lo que tuvo lugar por la vía de la tasa de estabilización de la ocupación temporal, sin que la recurrente superara el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 11/12/2025 16:19	Signat per Jimenez Rodriguez, Natalia;		





proceso selectivo. De acuerdo con ello, el cese del demandante se produjo por una de las causas previstas legalmente, ya que al tratarse de una plaza vacante se cubrió en el concurso convocado al efecto por una funcionaria de carrera; y de este modo, no existe base jurídica alguna para que a la demandante se le reconozca un derecho a la reposición en su puesto de trabajo ni la condición de empleada pública fija equiparable a un funcionario de carrera sin la superación de proceso selectivo alguno, lo que resulta del todo contrario a los elementos esenciales de la configuración de la función pública dispuestos por el constituyente que requieren la selección mediante procedimientos fundamentados en los principios constitucionales de mérito y capacidad e igualdad. La pretensión ha de ser por ello desestimada.

TERCERO.- Respecto a la pretensión consistente en que convoque el proceso de selección de la plaza que venía ocupando mediante el concurso de méritos, de conformidad con la ley 20/21, de de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en la ocupación pública, se alega por la demandada que existe desviación procesal por cuanto se efectúa en el acto de la vista sin que conste en el escrito de demanda, no obstante, consta dicha pretensión como subsidiaria en el escrito de demanda así como en el escrito de interposición de recurso de reposición desestimada por la resolución objeto del proceso, por lo que no cabe apreciar la desviación invocada. No obstante ello no impide apreciar una total desconexión entre los motivos de impugnación que se invocan, centrados en la existencia de una situación de abuso en su relación de interinidad y la resolución objeto de impugnación, que acuerda el cese de la recurrente por ocupación de la plaza por funcionario de carrera, pues esta no resuelve sobre la naturaleza jurídica de la relación de interinidad.

Por otra parte y por lo que respecta a la ocupación de la plaza mediante el concurso de méritos de conformidad con la ley 20/21, de de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en la ocupación pública, debe tenerse en cuenta que las normas que rigen la convocatoria, en concreto, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 18 de junio de 2021 se dicto en ejecución de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los ejercicios 2017 y 2018, anteriores a la entrada en vigor de la Ley 20/2021, cuya aplicación pretende la recurrente, sin que, por otra parte, haya sido objeto de impugnación, ni se cuestiona por la recurrente la legalidad del proceso ed selección para la cobertura de la plaza, ni la adjudicación de la plaza, limitándose a impugnar su cese como funcionaria interina cuyo puesto ha sido legalmente cubierto, conforme a derecho.

La pretensión debe ser por lo expuesto desestimada.

CUARTO.- Respecto a la pretensión indemnizatoria, en primer lugar, por lo que respecta a la pretensión indemnizatoria con una indemnización equivalente al



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 11/12/2025 16:19	Signat per Jimenez Rodriguez, Natalia;	





despido improcedente, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Supremo (STS 1208/20, de 28 de septiembre y STS 1333/21, de 15 de noviembre, entre otras) el mero trascurso el tiempo sin elemento acreditativo alguno no supone por si solo que la contratación haya sido fraudulenta de manera que deban ser indemnizados todos los interinos que cesen como consecuencia de un proceso de estabilización. Por otra parte, incluso el hecho de que haya habido una situación de temporalidad objetivamente abusiva tampoco podría determinar la conversión directa de la relación de duración determinada en una de carácter fijo, como tampoco determina automáticamente la existencia de un daño. Cabe remitirse en este orden de cosas a la STS 576/2023, de 09/mayo, que recoge la Jurisprudencia al respecto, y a la STS 768/2023, de 08/junio. En esta última, así se recuerda:

"SÉPTIMO.-En cuanto a la segunda cuestión de interés casacional objetivo, deben hacerse básicamente dos consideraciones.

En primer lugar, cuando se comprueba que la Administración ha hecho nombramientos no justificados de personal interino -o, más en general, de duración determinada- la respuesta no puede ser aplicar criterios de la legislación laboral. Es perfectamente sabido que la relación estatutaria de servicio se rige por el Derecho Administrativo y consiste, entre otras cosas, en la aceptación por el empleado de una serie de reglas que conforman un "estatuto" en gran medida heterónomo. En este sentido, no hay ninguna identidad de razón con la legislación laboral, por lo que carece de fundamento que los tribunales la apliquen en este ámbito, ni siquiera como fuente de inspiración.

En segundo lugar, dado que no puede ser el cese ajustado a Derecho lo que ocasione un daño susceptible de indemnización, ésta sólo tendría fundamento si mientras duró la situación de interinidad y como consecuencia de la misma se produjo una lesión física o moral, una disminución patrimonial o una pérdida de oportunidad que el empleado público interino no tuviera el deber jurídico de soportar. Pero esto -tal como esta Sala ya tuvo ocasión de explicar en las sentencias de 26 de septiembre de 2018 , citadas en el auto de admisión de este recurso de casación- pasa por presentar una reclamación por daños efectivos e identificados con arreglo a las normas generales en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración y, por supuesto, acreditar tales daños; algo que ni siquiera se ha intentado en este caso. En otras palabras, el mero hecho de haber sido personal interino durante un tiempo más o menos largo, incluso si ha habido nombramientos sucesivos no justificados por la Administración, no implica automáticamente que haya habido un daño. La recurrida no hace indicación alguna sobre el perjuicio o la lesión que le habría ocasionado la mera circunstancia de haber sido interina."

Como agrega, más adelante (fundamento de Derecho 10º): "... el mero hecho de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 11/12/2025 16:19	Signat per Jimenez Rodriguez, Natalia;	





que haya habido una situación objetivamente abusiva, en los términos que se acaban de señalar, no implica automáticamente que quien se halló en ella haya sufrido un daño efectivo e identificado. De aquí que no quepa reconocerle un derecho a indemnización por esa sola circunstancia; algo que el ordenamiento jurídico español y, más en concreto, la regulación de la responsabilidad patrimonial de la Administración no permiten".

En segundo lugar, con carácter subsidiario, se pretende una indemnización con fundamento en la Disposición Adicional Decimoséptima del EBEP, que no resulta de aplicación la presente caso por razones temporales. En este sentido, la citada STS 576/2023, de 09/mayo, de la Sección 4ª (Roj: STS 1927/2023 - ECLI:ES:TS:2023:1927, recurso casación 5132/2019) indica la aplicación de la normativa vigente al tiempo de mantenerse la relación de empleo temporal, en este caso, entre 2010 y 2020. Por tanto, no es aplicable al caso de autos la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (que introdujo la Disposición Adicional que se pretende aplicar en el EBEP), pues tal y como se desprende de la disposición transitoria segunda, sus previsiones rigen para el personal temporal nombrado a partir del 30 de diciembre de 2021.

Procede por lo tanto, por los motivos expuestos, la integra desestimación de la demanda.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, se imponen las costas procesales a la actora con el límite de 300 euros IVA incluido.

SEXTO.- La cuantía del presente recurso es superior a treinta mil euros (30.000 €), por lo que frente a esta Sentencia cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el presente recurso contencioso-Administrativo.

Se imponen las costas procesales a la parte actora con el límite de 300 euros IVA incluido.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que podrán interponer en este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 11/12/2025 16:19	Signat per Jimenez Rodriguez, Natalia;	





Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 11/12/2025 16:19	Signat per Jimenez Rodriguez, Natalia;	

